

## **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 83**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la República y Elipse, S. A.

**Abogados:** Licdos Francisco Fondeur Gómez y Lincoln Hernández Peguero y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Rafael Acosta.

**Intervinientes:** Frank Rainieri y compartes.

**Abogados:** Licdos. Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vassallo y Ricardo Ramos y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República, representado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y la razón social Elipse, S. A., ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Francisco Fondeur Gómez y Lincoln Hernández Peguero y a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Rafael Acosta, abogados de la recurrente Elipse, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Luis Miguel Rivas y Ricardo Ramos por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte interviniente Frank Rainieri Marranzini y Arsenio Félix Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fechas 12 de julio y 2 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Lincoln Hernández Peguero a nombre de Elipse, S. A. y, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a nombre del Magistrado Procurador General de la República, respectivamente, en ninguna de las cuales se exponen los motivos o medios de casación en que se fundamentan los recursos;

Visto el memorial de casación de Elipse, S. A., suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Rafael Acosta y el Lic. Lincoln Hernández Peguero, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurrentes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y José Miguel de Herrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan los siguientes: a) que la compañía Elipse, S. A. interpuso formal querrela contra Frank Rainieri Marranzini, Arsenio Félix Cuevas y el Grupo Punta Cana, S. A., inculpándolos de violación de propiedad en su perjuicio y de sus derechos en la parcela No. 65-A del Distrito Catastral No. 11/2da. del municipio de Higüey provincia La Altagracia; b) que para conocer de esa inculpación fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo titular dictó su sentencia el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobresee el conocimiento de la presente audiencia seguida en contra de los justiciables Frank Rainieri Marranzini y Arcenio Félix Cuevas, hasta tanto el Tribunal de Tierras, conozca y decida sobre las litis de terreno registrado de que ha sido apoderado, en oposición de deslinde y en nulidad de acto de venta; **SEGUNDO:** Deja a la parte más diligente a fin de que la misma, promueva nueva fijación de audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas”; c) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y el Dr. José Manuel Hernández Peguero a nombre de Elipse, S. A., produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2004, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de febrero del 2004, por el Dr. José Manuel Hernández P., abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Elipse, S. A., y b) en fecha 26 de febrero del 2004, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte, contra la sentencia incidental No. 51-2004, de fecha 12 del febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber establecido esta Corte que se trata de una sentencia previa, que no pone fin a la instancia, y en consecuencia, no puede ser apelada sino la sentencia sobre el fondo y conjuntamente con ésta; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** Ordena la remisión del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador General por ante esta Corte, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Elipse, S. A. invoca los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal;

**Segundo Medio:** Violación de las reglas o condiciones que rigen el acogimiento de la excepción prejudicial de propiedad;

**Tercer Medio:** Violación de los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, que recurrió en casación debidamente representado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, conforme el acta levantada al respecto, no ha depositado memorial de casación que contenga los medios que a su entender anularían la sentencia, ni los propuso al elevar su recurso por medio de su representante;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de

casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduciendo lo siguiente: a) al no haberlo notificado a los recurridos dentro del plazo de tres días; b) al no haber depositado, ni notificado el memorial con los medios de casación;

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida, como se observa, está dirigida al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien realmente no es recurrente, puesto que lo que hizo fue representar al Procurador General de la República, conforme se lee en el acta levantada en la secretaría de esa Corte de Apelación, por lo que no procede examinarlo desde ese ángulo, sino que de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Procurador General de la República sólo puede recurrir en casación una sentencia en interés de la ley, siempre que ninguna de las partes interactuantes lo haya hecho, que no es el caso, pues hay recursos de otros interesados, o por exceso de poder, que tampoco es el caso, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el mismo por las razones antes expuestas;

Considerando, que la recurrente Elipse, S. A. en sus medios segundo y tercero, examinados en conjunto por la solución que se le dará al caso, y la estrecha vinculación de los mismos, expresa en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso de apelación, desconoce los principios que regulan “la excepción prejudicial de propiedad fundamentada en acciones posteriores a la comisión del delito; que dicha Corte debió ponderar y examinar todos los aspectos del caso a la luz de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, suficientes para canalizar la revocación de un improcedente sobreseimiento otorgado por el Juez de primer grado y conceder una inadmisibilidad injustificada y antijurídica; que, continúa la recurrente, la sentencia atacada desconoce la fuerza probante de los certificados de títulos, que gozan de la protección y el amparo del Estado Dominicano, creando un precedente muy peligroso, por cuanto le da un valor excepcional a una precaria e irracional solicitud carente de toda justificación jurídica, adoptada y patrocinada por circunstancias coyunturales para tratar de cohonestar hechos que infringen leyes penales;

Considerando, que la hoy recurrente advino a la titularidad de la porción de la parcela No. 65-A del Distrito Catastral No. 11/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de un contrato poder celebrado por el Grupo Punta Cana, S. A., propietaria original del terreno, con la oficina de abogados Hernández y Hernández, para que éstos desalojaran unos ocupantes ilegales o intrusos en parte de esa parcela, recibiendo como contrapartida el 25% de las porciones que desalojaran; que al ejecutar el trabajo, los abogados Hernández y Hernández solicitaron y obtuvieron del principal ejecutivo del Grupo Punta Cana, S. A., Frank Rainieri, que le transfirieran a la entidad Elipse, S. A. dicho 25% o sea 1,425 tareas, acto de venta que cristalizó en el Certificado de Título No. 74-164 expedido por el Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, en favor de Elipse, S. A.;

Considerando, que Elipse, S. A., deseando deslindar el terreno que le pertenecía, en cuyo acto de venta fueron señalados específicamente los linderos de esa parte, solicitaron y obtuvieron del Tribunal de Tierras la autorización correspondiente para hacerlo, pero cuando el agrimensor contratado fue a efectuar los trabajos, personas al servicio del Grupo Punta Cana, S. A. y armados de revólveres y escopetas, se introdujeron violentamente en el terreno a deslindar, por lo que la hoy recurrente interpuso una querrela por violación de la Ley 5869, iniciándose la litis que se examina, y que ha sido objeto de dos sentencias incidentales, arriba mencionadas;

Considerando, que con posterioridad a esos sucesos el Grupo Punta Cana, S. A. apoderó a

su vez al Tribunal de Tierras en nulidad del contrato de venta que había otorgado a Elipse, S. A. y sobre esa base las jurisdicciones de fondo produjeron las sentencias cuyos dispositivos se transcriben en otro lugar de ésta;

Considerando, que el Juzgado a-quo de La Altagracia acogió la excepción prejudicial de propiedad amparado en el apoderamiento hecho por el Grupo Punta Cana, S. A., al Tribunal de Tierras y la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por medio del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que obviamente se impone distinguir dos momentos y situaciones definidas, una la introducción en la porción de terreno transferida a Elipse, S. A. y el posterior apoderamiento de litis sobre terreno registrado iniciado por el Grupo Punta Cana, S. A. después de aquel suceso;

Considerando, que ha sido una constante de nuestros tribunales penales declarar el sobreseimiento de una querrela por violación de propiedad, cuando existen elementos o circunstancias que impiden al Juez determinar con certeza la verdad jurídica de los hechos sometidos a su escrutinio, sobre todo cuando pondera la seriedad de los planteamientos que se hacen por parte de quienes se disputan el terreno cuya violación se invoca, postergando su decisión hasta tanto un tribunal más calificado decida la legitimidad o no del derecho de propiedad de una de las partes, pero es evidente, que cuando se trata de un caso como el de la especie, donde una de las partes se encuentra amparada por un Certificado de Título, en virtud de la venta que la ha hecho la otra parte, cuya fuerza probante debe ser respetada mientras el mismo no haya sido revocado por una decisión inatacable, ningún tribunal puede desconocerlo, sobre todo si es el vendedor, que debe garantía al comprador, quien objeta la idoneidad de ese Certificado de Título;

Considerando, que por otra parte, si la Ley 5869 ampara a un simple poseedor o a un arrendatario, castigando a quienes vulneren las mismas, con mayor razón debe protegerse a quien está amparado por un Certificado de Título, poniendo en duda la autenticidad del mismo, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Frank Rainieri, Grupo Punta Cana, S. A. y Arcenio Pérez Cuevas en el recurso de casación incoado por Elipse, S. A. y el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** Acoge el recurso de Elipse, S. A., y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)